

Expediente: 1857/23

Carátula: PALAVECINO LAUTARO MIGUEL C/ CORREA GUSTAVO ADRIAN S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 09/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23242008529 - PALAVECINO, LAUTARO MIGUEL-ACTOR

90000000000 - CORREA, GUSTAVO ADRIAN-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23242008529 - VILLAFAÑE, TOMAS VALOIS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1857/23



H105035318025

JUICIO: PALAVECINO LAUTARO MIGUEL c/ CORREA GUSTAVO ADRIAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1857/23.

San Miguel de Tucumán, 08 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio;

RESULTA:

En autos comparece el letrado Tomás Valois Villafañe, MP 3432, actuando en representación del Sr. LAUTARO MIGUEL PALAVECINO, DNI 45.119.319, con domicilio real en Campaña del Desierto N° 401 Barrio Ag y E, en la localidad de Tafi viejo, Provincia de Tucumán. En tal carácter promueve demanda en contra de GUSTAVO ADRIAN CORREA, CUIT 20-26783025-9, con domicilio en calle San Lorenzo N° 1043 en la localidad de San Miguel de Tucuman. El propósito de esta demanda consiste en obtener la suma de \$2.842.413 en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC proporcional, Integración mes de despido, Indemnización Art. 1 y 2 Ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT, de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su demanda, y conforme con la planilla que adjunta, con más sus intereses, gastos y costas.

Señala que el actor ingresó a trabajar el 18/11/2021, desempeñándose como vendedor en un local explotado por la parte demandada, sito en San Lorenzo 1043, San Miguel de Tucumán. Sus funciones incluían el control de pedidos, tareas de cobro y control de stock de mercadería. Sostiene que esas labores encuadran en la categoría de "Cajero A" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Cumplía una jornada laboral de lunes a jueves, de 17:00 a 02:00 horas, y viernes y sábados, de 17:00 a 06:00 horas, percibiendo una remuneración mensual de \$40.000, la cual estaba por

debajo de lo establecido en el convenio. Afirma que la relación laboral fue sin registración.

Expresa que las tareas realizadas tenían carácter permanente, sin que el trabajador recibiera la capacitación necesaria. Relata que durante su relación laboral, realizó múltiples solicitudes para la regularización de su situación y el pago de la remuneración correspondiente, sin obtener respuestas favorables; esto generó un clima de tensión con la parte demandada, que culminó en malos tratos y la falta de asignación de tareas, lo que dio lugar a la ruptura del vínculo laboral.

Refiere que el 13/02/2023, el Sr. Palavecino envió un telegrama requiriendo la regularización de su situación, sin recibir respuesta. Ante esta falta de contestación, el 02/03/2023, procedió a remitir una nueva misiva configurando el despido indirecto.

Funda su derecho, practica planilla de rubros reclamados, adjunta documentación y concluye solicitando que se haga lugar a la demanda, con costas.

Corrido el traslado de la demanda mediante cédula de notificación identificada con el código H103084601894, remitida al domicilio sito en calle San Lorenzo 1045 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y conforme al informe del oficial notificador interviniente, la diligencia fue practicada en fecha 30/08/2023 en el referido domicilio, siendo recibida por el demandado Gustavo Adrián Correa, DNI 26.783.025, quien firmó en carácter de titular. No obstante, el accionado dejó vencer el plazo legal para presentar su contestación, en efecto por decreto del 29/09/2023 se tiene por incontestada la demanda impetrada en contra del accionado y el 24/10/23 se ordena la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

El 02/02/2024 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 CPL, que se tuvo por intentada y fracasada en atención a la incomparecencia de las partes.

Producido el informe del art. 101 CPL, Secretaría Actuarial informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba instrumental: producida. 2) prueba exhibición de documentación: no producida. 3) prueba testimonial: producida. 4) prueba informativa: producida. PARTE DEMANDADA: no ofrece prueba.

Presentados los alegatos por la parte actora en tiempo y forma, y decaído el derecho para alegar del demandado Correa; por providencia del 30/07/2024 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su INCONTESTACIÓN, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: 1) Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios a favor del demandado Gustavo Adrian Correa; 2) modalidades del contrato de trabajo: fecha de ingreso, tareas y categoría, convenio aplicable, jornada laboral y remuneraciones; 3) fecha de finalización y la causal del distracto; 4) procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses aplicables; 5) Costas y honorarios.

II. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las

pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1. Prueba documental: la parte actora acompaña como prueba documental: **a)** tres Telegramas remitidos por el actor en fechas 13/02/2023; 02/03/2023 y 12/06/2023; **b)** siete capturas de pantalla de intercambios de Whatsapp con el grupo de compañeros del drugstore y con el propio demandado; **c)** seis fotografías digitales del actor en el local comercial donde prestaba servicios y del local comercial en su fachada; **d)** Comprobantes de transferencia de mercado pago desde la cuenta del demandado al actor y comprobantes de operaciones con mercado pago.

El art. 88 del CPL establece que las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. Dispone además que el incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos. Determina además que el reconocimiento o la negativa de los documentos acompañados con la demanda, deberán formularse hasta la oportunidad de contestarla.

Por su parte, el art. 89 del citado digesto legal establece que a los fines señalados en el artículo anterior y dentro del término fijado, las partes podrán requerir en Secretaría la exhibición de los documentos que se les atribuyen, lo que se hará en presencia del actuario, dejándose constancia en el cuaderno pertinente. En el caso en examen, la parte actora ha acompañado con la demanda la documentación ya detallada.

El accionado no ha contestado demanda, por lo que precluyó la oportunidad dispuesta por el Código Procesal Laboral para reconocer o desconocer la documentación acompañada por la parte actora. En efecto, también han dejado precluir la oportunidad dispuesta por el art. 89 CPL para cumplir con la manda del art. 88 de realizar el desconocimiento de la documentación aportada por la parte accionante solicitando la exhibición de esos documentos.

En esa línea argumentativa, corresponde tener por auténticas y por recepcionadas la totalidad de las misivas antes señaladas; respaldadas con el informe del Correo Oficial de la República Argentina adjuntado al CPA n° 4 en el que indica que la totalidad de los telegramas adjuntos a la demanda presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos y que los mismos fueron correctamente entregados; agregando que el Telegrama impostado el 13/02/23 fue recibido el 15/02/23, el TCL del 02/03/23 fue recibido el 03/03/23 y el 12/06/23 fue devuelto a su remitente luego de dejar dos avisos de visita.

Por ello, corresponde declarar la autenticidad y la recepción de la totalidad de las piezas postales acompañadas por la parte actora, las que serán consideradas en la presente resolución.

En cuanto a las fotografías se establece su veracidad atento a que fueron reconocidas por los testigos en el CPA 3. Así lo declaro.

Respecto a las capturas de pantallas, cabe destacar que estas no son por si solas pruebas idóneas para atribuirle al demandado la autoría de los mensajes insertos en ellas; lo mismo ocurre con las constancias de transferencias; y no encontrándose acreditados los requisitos de autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos electrónicos, estimo prudente

desestimarlos. Así lo considero.

2. Prueba de exhibición de documentación: la parte accionada no exhibe la documentación que le fuera requerida, guardando silencio al respecto. En este punto, cabe recordar que la sanción prevista en los artículos 91 y 61 del CPL y 337 del CPCT, constituye una facultad del juez, en tanto los mismos no contienen una norma imperativa que obligue a hacerlo efectivo. Véase que el art. 61 autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en la documentación laboral y contable del empleador, mientras que el art. 91 autoriza (nuevamente utiliza el mismo vocablo) a aplicar el apercibimiento del art. 61 ante la falta de exhibición de la documentación detallada en su primer párrafo. En este entendimiento, es criterio del suscripto que la procedencia de este apercibimiento se halla supeditada a que las circunstancias cuya acreditación se pretende mediante su aplicación se encuentren corroboradas por otros medios de prueba en la causa. En consecuencia, este pedido será tratado más adelante en la presente resolución, al valorarlo conjuntamente con el resto del plexo probatorio.

3. Prueba testimonial: la parte actora ofrece a los testigos Graciela del V. Fracassi, Matias Abel Quintana y José Ricardo Manzur, sus declaraciones no fueron tachadas. Sin perjuicio de ello siendo ésta la oportunidad para su análisis, me aboco a ello a continuación.

La testigo **Fracassi** dijo que: conoce al actor, lo veía cuando llevaba a su nieta al jardín maternal que quedaba al lado del drugstore, que ella "compraba cosas ahí y lo veía". Que eso fue en el año 2021, ya que la llevaba a la nieta a la colonia de vacaciones. Aseguró que "no sabría el nombre del dueño, sabía que trabajaba ahí porque atendía". En cuanto a las tareas dijo era la "atención al público"; "acomodar vender atención al público, sé que a veces lo acompañaba al dueño hacer compras, él tenía horario full time". Al ser preguntada sobre la jornada y horarios de trabajos del sr. Palavecino dijo; "full time, a la noche, a la siesta la veía ahí en el negocio". También dijo que su comportamiento era: "correctísimo nunca de mala voluntad". En cuanto a desde qué fecha y hasta qué fecha trabajó el actor dijo: "Yo le deje de ver febrero del año pasado. Asegura que comenzó a verlo durante la colonia de vacaciones diciembre 2021, enero del 2022".

Luego se le exhiben: 7 capturas de pantalla intercambios de whatsapp con el grupo de compañeros del drugstore y con el propio demandado, responde que no los reconoce. A las 6 fotografías digitales: dijo que lo reconoce al actor. En lo que se refiere a los comprobantes de transferencia de mercado pago, dijo desconocerlos.

El testigo **Quintana** dijo que: conoce al actor porque "era cliente del drugstore ubicado en la San Lorenzo entre Rioja y Alberdi". Sin embargo dijo que no conoce al demandado Correa. Luego al ser preguntado si sabe para quién trabajaba el Sr. Palavecino dijo que no sabe.

Seguidamente se le exhiben 7 capturas de pantalla intercambios de whatsapp con el grupo de compañeros del drugstore, responde: no lo reconoce. A las 6 fotografías digitales del actor, responde: lo reconoce al actor y al local. A los comprobantes de transferencia de mercado pago dijo que no los reconoce.

El testigo **Manzur** dijo que: conoce al actor, porque "iba a comprar al negocio donde estaba él, el negocio esta en la San Lorenzo al 1100 1150 es un drugstore", y que al demandado Correa no lo conoce. Declaró que el actor trabajaba en el drugstore de la San Lorenzo al 1100, "yo iba a comprar entre las 21.30 o 22". En cuanto a las funciones que desempeñaba el Sr. Palavecino dijo: "atención al cliente, atendía ahí, lo sé porque compraba ahí". Sobre el horario dijo que "no sé el horario que él tenía pero fui a las 22 hs 21 o 21.30, estaba ahí". Al ser preguntado si sabe desde qué fecha y hasta qué fecha trabajó el Sr. Palavecino dijo: "en noviembre/diciembre del 2021, hasta enero/ febrero del

2023, no sé más adelante no me acuerdo".

Se le exhiben 7 capturas de pantalla intercambios de whatsapp con el grupo de compañeros del drugstore y con el propio demandado responde: no tengo idea de eso. A las 6 fotografías digitales responde: "ese es Lautaro y fueron tomadas en el drugstore". Por último, a los comprobantes de transferencia de mercado pago responde que no los reconoce. Se le formula una aclaratoria acerca de la ubicación del local comercial, responde, "en la San Lorenzo entre Rioja y Alberdi".

En el contexto de la prueba testimonial, es imperativo que las declaraciones exhiban un carácter categórico y abarquen de manera completa el aspecto fáctico que se busca corroborar. Estas deben ser amplias y fundamentadas, dejando nulo margen para la ambigüedad y expresando con precisión la razón subyacente en los dichos. No es suficiente con una afirmación escueta, ya que esta carece de la necesaria especificidad al no revelar la "razón de sus dichos". Es fundamental reconocer que la prueba testimonial ostenta una persuasión intrínsecamente menor en comparación con la evidencia proveniente de instrumentales o periciales, especialmente al resolver cuestiones vinculadas con datos registrados. En este sentido, una respuesta afirmativa que se limite a sí misma, sin exponer el contenido o fundamento de los dichos, resulta insuficiente.

Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 136 del CPCC ley 9531, que prescribe lo siguiente: "al dictar sentencia apreciaran las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrá inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso".

La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con los que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto de las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas para que tales conclusiones no sean puros actos de voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre porque se concluyó de esa manera.

En atención a lo anteriormente expuesto y que los testigos no fueron objeto de tachas, se dispone que los testimonios aportados serán objeto de consideración en la presente resolución, sin que ello implique menoscabo alguno de su valor intrínseco. La apreciación de dichos testimonios se realizará de manera integral, en conjunción con los demás medios probatorios pertinentes al abordar las cuestiones litigiosas que se hallan controvertidas, con el propósito de asegurar una evaluación comprensiva y justa de la evidencia presentada. Así lo declaro.

4. Prueba informativa: además del informe antes analizado remitido por el Correo Oficial de la República Argentina, obra informe de AFIP con el reflejo de datos registrados del actor. Considero que estos informes resultan conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas. Así lo declaro.

5. No existen más pruebas para considerar.

Primera cuestión: Prueba de la prestación de los servicios.

1. Posición de las partes.

La parte actora manifiesta que prestó servicios como vendedor en el local de la parte demandada, sito en San Lorenzo 1043, San Miguel de Tucumán. Sostiene que esas labores encuadran en la categoría de "Cajero A" del CCT 130/75. Cumplía una jornada laboral de lunes a jueves, de 17:00 a 02:00 horas, y viernes y sábados, de 17:00 a 06:00 horas. Afirma que la relación laboral fue sin registración.

La parte accionada no ha contestado la demanda. Ante esta situación, corresponde evaluar si el actor efectivamente prestó servicios bajo algún tipo de relación laboral para el demandado.

Frente a las circunstancias de la causa corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, esta Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58).

Ahora bien, como ya se dijo, los efectos de la incontestación de la demanda, tratándose de un juicio ordinario han sido previstos por el artículo 58 (párrafos 2° 3° y 4° de la ley ritual), norma de la cual debe destacarse, como cuestión medular, la consagración de presunciones legales en contra del empleador que cobran operatividad relativa recién a partir de la efectiva acreditación del hecho principal de la prestación de servicios laborales.

La CSJT ha expresado que "la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirá como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal" (CSJT, sentencia 793 del 22/8/2008, Salcedo RenéCéar vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/acció de reagravación y otros).

Altamira Gigena sostiene que "toda presunción dependerá de las pruebas que las partes aporten para que tenga eficacia. No se aplica de pleno derecho sino que debe estar bien acompañada, avalada de pruebas que la ratifiquen, o desvirtúen. La presunción provoca la inversión de la carga probatoria" (autor citado, "Ley de Contrato de Trabajo" Editorial Astrea, Bs.As. 1981, T° 1 pá. 345).

En consecuencia, la carga de la prueba corresponde a la parte actora al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para los demandados Mauro Martin

Baiardi y Romina Elizabeth González y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (art. 322 CPCCT Ley 9531). Empero, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la demanda donde la actora ha realizado una descripción de la relación laboral y del intercambio epistolar producido.

Asimismo, hallándonos frente a la invocación de un contrato de trabajo que no se encuentra registrado, conviene preliminarmente poner de relieve las pautas a las que se halla supeditada la dilucidación de la cuestión.

El art. 23 dispone lo siguiente: "**Presunción de la existencia del contrato de trabajo.** El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Artículo sustituido por art. 89 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024

Al interpretar el alcance de esta norma, nuestra Corte Suprema local ha sentado los siguientes lineamientos: "El art. 23 LCT aplicado por la Cámara para fundar el decisorio, ha generado divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en torno a cuál es el presupuesto fáctico que torna aplicable la presunción que la referida norma establece. (...). Sobre este tema, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Por ello se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (CSJT, sentencia N° 1153 del 29/11/2006).

A la luz de estos lineamientos, que dan cuenta que nuestro Tribunal Címero adhiere a la tesis restrictiva de la presunción, debe analizarse el plexo probatorio obrante en autos a fin de determinar en primer lugar si hubo una prestación de servicios por parte del actor en favor del demandado; y en segundo lugar -si se juzgase probado lo primero- si dicha prestación cuenta con las notas tipificantes de una relación de trabajo: subordinación técnica, económica y jurídica y carácter personalísimo del vínculo, a fin de tornar operativa la aludida presunción del art. 23 LCT; cuestiones éstas que, de conformidad con el ex art. 302 actual 322 del CCPT, recaían en cabeza de la parte actora.

Analizado el plexo probatorio obrante en autos, se desprende como prueba determinante de la prestación de servicios las declaraciones testimoniales de la Sra. Fracassi, quien manifestó que conoce al actor y que lo veía cuando llevaba a su nieta al jardín maternal, ubicado junto al drugstore, agregando que "compraba cosas ahí y lo veía" y que "trabajaba ahí porque atendía". Por su parte, el testigo Quintana declaró conocer al actor por ser cliente del drugstore, ubicado en la calle San Lorenzo, entre Rioja y Alberdi. A su turno, el testigo Manzur expresó que conocía al actor porque concurría a comprar al negocio donde él trabajaba, ubicado en la calle San Lorenzo, afirmando que el actor trabajaba en el drugstore sito en San Lorenzo al 1100, precisando que solía ir a comprar entre las 21:30 y 22:00 horas.

Cabe destacar que, al momento de reconocer las fotografías, todos los testigos identificaron al actor Palavecino, ubicándolo dentro del local comercial. Sus testimonios resultan consistentes, coherentes y verosímiles, constituyendo pruebas fundamentales en el proceso. Los testigos presenciaron de manera directa los hechos y tenían una relación cercana con el actor, en su calidad de clientes

asiduos del establecimiento comercial donde éste laboraba, lo que les confiere conocimiento directo y personal sobre los hechos materia de juicio. Asimismo, es importante resaltar que ninguno de los testimonios fue objeto de impugnación, lo que refuerza la credibilidad y validez de sus declaraciones.

Asimismo, ha quedado acreditado que la explotación y titularidad del local comercial, identificado como drugstore, se encontraba en cabeza del demandado, Gustavo Adrián Correa, quien suscribió la cédula de notificación mediante la cual se le corrió traslado de la demanda en su contra, reconociendo expresamente su calidad de titular del comercio ubicado en la calle San Lorenzo 1043. En tal sentido, la notificación fue efectuada exitosamente el 30/08/2023, según lo informado por el funcionario judicial interviniente, acreditando que la titularidad del mencionado establecimiento recaía sobre el accionado.

Cabe señalar que los instrumentos públicos emitidos por funcionarios habilitados, conforme a las disposiciones legales, gozan de presunción de legitimidad y autenticidad, en razón de la fe pública que los ampara. Dicha fe pública radica en la autoridad que ejerce el funcionario o notificador interviniente en el acto procesal, cuya función principal es otorgar certeza y seguridad jurídica a los actos y negocios celebrados por los ciudadanos. Por lo tanto, las constancias instrumentales emanadas de tales actos deben ser admitidas como prueba en principio, salvo impugnación fundada en contrario. En lo que respecta a la autenticidad, esta se refiere a la veracidad y legitimidad del contenido del acto, el cual se presume cierto y válido como prueba documental. Este segundo eje, si bien relacionado con el primero, se refiere a la calidad sustancial del instrumento público, pues refiere a su fuerza probatoria o a la plena fe que produce. De ahí que Cifuentes enseñe que el instrumento público prueba por sí mismo la verdad de su contenido. Es, precisamente, a lo que se denomina autenticidad.

Para mayor precisión, surge de la Constancia de Inscripción ante la AFIP, consultada de la página oficial del organismo, que el demandado, Gustavo Adrián Correa, CUIT 20-26783025-9, se encontraba debidamente inscripto en el régimen de Monotributo, habiendo declarado como; Actividad Secundaria(s): 471190 (F-883): "Venta al por menor en Kioscos, Polirrubros y Comercios No Especializados N.C.P". Mes de inicio: 12/2021, con domicilio fiscal sito en calle San Lorenzo 1043.

En consecuencia, cabe afirmar que de la plataforma fáctica antes analizada resulta que el Sr. Palavecino sí acreditó fehacientemente mediante hechos positivos que prestó servicios de manera subordinada para el demandado Gustavo Adrián Correa. Así lo declaro.

Determinada la prestación de servicios, se tornan operativas las presunciones de fondo sobre la existencia del contrato de trabajo previstas en los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Así lo declaro.

Segunda Cuestión. Fecha de ingreso; jornada laboral, tarea, convenio aplicable y remuneración.

Establecida así la existencia de la relación laboral entre las partes, corresponde ahora analizar las modalidades de la contratación:

2.1. Fecha de ingreso: el actor alega que ingresó a trabajar bajo las órdenes del demandado el 18/11/2021 sin haber sido registrado. Por su parte, el demandado no contesta la demanda.

Debo resaltar que cuando se pretende la demostración de la existencia de una relación laboral no registrada, la prueba testimonial adquiere particular relevancia, al tratarse de una prueba fundamental para el trabajador. Al respecto, la CNAT tiene dicho que "en los casos de total

clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida". (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido", LLO)

Conforme a los lineamientos establecidos y analizada la prueba testimonial incorporada al proceso, se desprende que los testigos, al ser interrogados sobre el período en que el Sr. Palavecino habría prestado servicios, manifestaron lo siguiente: la Sra. Fracassi indicó que lo vio en diciembre de 2021, cuando llevaba a su nieta a la colonia de vacaciones, y agregó que "dejé de verlo en febrero del año pasado". A su turno, el testigo Manzur refirió haber visto al Sr. Palavecino "en noviembre/diciembre de 2021, hasta enero/febrero de 2023".

Ambas declaraciones resultan congruentes entre sí y compatibles con la tesis sostenida por la parte actora, proporcionando precisiones temporales que permiten inferir, con el grado de certeza exigido por la ley, el inicio de la relación laboral. La coherencia y la uniformidad en sus testimonios permiten afirmar, sin lugar a dudas, que la fecha de ingreso del actor ha quedado debidamente acreditada en el marco de este proceso.

Asimismo es importante destacar que, en litigios vinculados a la acreditación de una relación laboral no registrada, la prueba testimonial adquiere una relevancia preeminente, en virtud de la dificultad inherente para obtener pruebas documentales directas que acrediten la existencia del vínculo. En tal sentido, ante la carencia de documentos que constaten de manera fehaciente el origen del vínculo laboral, la prueba testimonial permite establecer una presunción favorable hacia los hechos invocados por la parte actora, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba.

En consonancia con lo expuesto, y como elemento corroborador de las declaraciones testimoniales, destaco la Constancia de Inscripción ante la AFIP- consultada de la página Oficial-, donde consta que el demandado, Gustavo Adrián Correa, CUIT 20-26783025-9, se hallaba debidamente inscripto en el régimen de Monotributo, con fecha de inicio en diciembre de 2021 y domicilio fiscal en la calle San Lorenzo 1043.

Por todo lo expuesto y considerando los elementos aportados y, en particular, valorando detenidamente las declaraciones de los testigos ofrecidos, la información obtenida de la AFIP, resulta procedente concluir que la fecha de inicio del vínculo laboral denunciada por el Sr. Palavecino debe tenerse por cierta. Sus declaraciones, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con el resto de las pruebas, permiten afirmar que la fecha indicada es consistente y coherente con el relato de los hechos. De este modo, se considera que las pruebas presentadas son suficientes para acreditar el inicio del vínculo laboral en la fecha denunciada por el actor, esto es, 18/11/2021, sin que existan elementos que puedan razonablemente ponerla en duda. Así lo declaro.

2.2. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada laboral, la parte actora manifiesta haber cumplido una jornada laboral de lunes a jueves, de 17:00 a 02:00 horas, y viernes y sábados, de 17:00 a 06:00 horas.

Es así que el reconocimiento de la jornada denunciada por el actor importaría la realización de horas extras. La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras que: "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador y debe ser concluyente y fehaciente, tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras

presunciones (CSJ Tuc., sent. N° 89 del 07/3/2007)". En igual sentido, se ha dicho que corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto al cumplimiento efectivo de las horas suplementarias, como su número, lapso y frecuencia (cfrme. CSJ Tuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006), lo que no ha sido especificado ni acreditado en forma fehaciente por el actor". Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-).(Dres.: Estofan - Goane - Sbdar (con su voto), Sentencia: 975 de fecha 14/12/2011. CSJT, sent. 263 del 16/4/2001.

Adentrándonos al análisis de la cuestión aquí tratada, considero que el Sr. Palavecino no logró acreditar de forma asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas que haya realizado horas extraordinarias.

Por el contrario, de las declaraciones testimoniales no se desprende que su jornada laboral haya sido la denunciada. Por lo expuesto, considero que el accionante prestó servicios en jornada completa y conforme a la jornada legal de 8 horas diarias o 48 horas semanales, de conformidad a la ley 11.544. Así lo declaro.

2.3. Tarea, categoría, convenio aplicable.

El actor sostiene que sus funciones incluían el control de pedidos, tareas de cobro y control de stock de mercadería, labores que encuadran en la categoría de "Cajero A" del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75.

Considero comprobado que las tareas principales del denunciante en el local comercial Drugstore de titularidad del demandado, era de atención al público y venta de productos que allí se comercializaban.

Fundo mi postura en las declaraciones prestada por los testigos quienes aseguraron que en cuanto a las tareas la Sra. **Fracassi** dijo era la "atención al público"; "acomodar vender atención al público". A su turno el testigo **Manzur** dijo que el Sr. Palavecino realizaba tareas de "atención al cliente, atendía ahí, lo sé porque compraba ahí". Todos los testigos confirmaron haber observado al actor desempeñando tareas propias del cargo; por ello, corresponde subsumir su situación en función de las labores efectivamente realizadas.

Partiendo de la naturaleza de las tareas desempeñadas, así como de la actividad principal de la demandada denunciada en la AFIP, resulta claro que el convenio colectivo aplicable al caso de autos es el CCT130/75.

A los fines de determinar su categoría se tendrá en cuenta lo dispuesto en el CCT 130/75, en su Art. 10° el que dispone que: "Personal de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías:...b) vendedores; promotores". Por ello considero que el actor debió haber estado categorizado como vendedor B del CCT 130/75. Así lo declaro.

2.4. Remuneraciones.

En atención a lo expuesto precedentemente corresponde que la remuneración se ajuste a la realidad de la jornada laboral que efectivamente desempeñó el actor. Esta adecuación de las remuneraciones debe realizarse en conformidad con lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, en la categoría de Vendedor B en la que se encuentra encuadrado el actor. Dicho convenio establece los lineamientos y condiciones bajo las cuales deben ser compensadas las

jornadas laborales completas. Así lo declaro.

2.5. Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que el actor ingresó a prestar servicios en relación de dependencia para el demandado Gustavo Adrian Correa en fecha 18/11/2021, en jornadas completas y bajo la categoría de Vendedor B del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75. Así lo declaro.

Tercera Cuestión. Fecha y Causal de distracto.

3.1. Fecha de finalización.

El actor sostiene que el 13/02/2023, el Sr. Palavecino envió un telegrama requiriendo la regularización de su situación, sin recibir respuesta. Ante esta falta de contestación, el 02/03/2023, procedió a remitir una nueva misiva configurando el despido indirecto.

Dichas misivas fueron acompañadas en el expediente en oportunidad de presentar la demanda, cuya validez y autenticidad quedo declarada al analizar la prueba al Correo Oficial solicitada en el CPA 4, el cual informa que la misiva rupturista de fecha 02/03/23 fue recibida el 03/03/23.

De acuerdo con estas pautas, conforme con la teoría recepticia que impera en el derecho del trabajo, y habiéndose probado en autos la fecha de recepción de la misiva rupturista, tengo por fecha cierta de configuración del despido el día 03/03/2023 que es la fecha de recepción del telegrama ley por el cual la parte trabajadora comunica a la parte empleadora que la relación laboral que los unía se encuentra ya finalizada por despido indirecto. Así lo declaro.

3.2 Causal del distracto.

Por telegrama impostado el 02/03/23 el actor configura el despido indirecto en los siguientes términos: "Ante vuestro silencio a pesar de haber sido debidamente intimados es que considero vuestra omisión una injuria laboral grave que afecta mis derechos como trabajador en consecuencia considerome despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad...".

Del análisis precedente, hechos probados y el derecho aplicable surge que el actor se consideró despedido como consecuencia del silencio a la intimación cursada el 13/02/23, mediante la cual compelia a su empleador a otorgar tareas y regularizar su situación laboral.

El silencio guardado por el principal ante un requerimiento relativo al cumplimiento o incumplimiento de un debito fundamental, constituye una injuria de gravedad tal que justifica el despido indirecto (artículos 57, 62,63, 242, 246 y cctes de la LCT). Se trata de una norma fundada en el principio de buena fe (art. 63 LCT), con lo que se busca la certeza en la relaciones laborales y facilitarle al trabajador la prueba de ciertos hechos" (Jorge Rodríguez Mancini, "Ley De Contrato de Trabajo", comentada, p 289, comentario Art. 57, ed. "La Ley", Bs.As. 2008). "El artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT). (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

En consecuencia, la falta de respuesta del accionado, ajustada a los términos del art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador mediante TCL 13/02/23, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

A ello debo agregar que el art. 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

En lo pertinente, Raúl Horacio Ojeda sostiene que "para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio al trabajador) b) Que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna" (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Además, es importante señalar que no todo acto de incumplimiento constituye causal de denuncia del contrato de trabajo, sino sólo aquel que por su gravedad reviste entidad injuriosa e impide de suyo la continuación del vínculo. El concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y, específicamente, contra el derecho de otro. Para que ese obrar contrario a derecho se erija en justa causa de despido debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el Art. 10 de la Ley de Contrato de Trabajo. La valoración de la injuria debe realizarse teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (conf. Causas L. 89.305, "De La Tebez", env. De 14-IV-2010; L. 80.671, "Tedeschi" y L. 84.883, "Bertora", embajadores. De 19-VII-2006; L. 81.534, "Aubalat", enviado. De 3-XI-2004).

Por su parte, del artículo 242 de la LCT surge que la valoración de la gravedad de la causal de despido debe ser efectuada por el juez, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resultan del contrato de trabajo en cuestión, como así también las modalidades y circunstancias personales de cada caso. (CSJT, sentencia n° 579 del 17/08/2010).

Sobre el particular debe tenerse presente el criterio jurisprudencial unánimemente aceptado en el sentido que la falta de registración de la relación laboral ante el reclamo del trabajador configura un grave incumplimiento contractual y, por lo tanto, justifica el despido adoptado por el dependiente.

Así se ha sostenido que: "A mayor abundamiento, la jurisprudencia, que esta vocal comparte, al respecto ha dicho: "...La negativa al actor de la condición de trabajador subordinado por parte de la empleadora, es una injuria que justifica plenamente la ruptura del contrato por parte de aquél (CN Trab., sala VII, 22/9/91, DT, 1990- A-235, íd. Sala VIII, 29/11/91, DT, 1992-B-1446)". Es así que, habiéndose acreditado en autos la existencia de relación laboral, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por si misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el art. 10 L.C.T., considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor en los términos de los arts. 242, 246 y 245 L.C.T., lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado reclamadas en la demanda." (Cám.del Trab. Tuc, sala 6a., sentencia 266 del 23/08/13).

En cuanto al requisito de proporcionalidad entre el incumplimiento a sus obligaciones por el empleador y la decisión tomada por el actor de darse por despedido, aparece observada en el distracto, ya que se advierte que hay un daño causado al trabajador: la falta de registración de la relación laboral, como así también que el actor le otorgó un plazo prudencial para que el accionado subsane esta circunstancia que lo perjudicaba patrimonial y moralmente y no lo hizo, lo cual luce como un comportamiento ilícito, grave y capaz de no hacer exigible a la parte afectada la

prosecución de la relación laboral. (art 242 LCT).

En consecuencia concluyo que la omisión de respuesta por parte de la demandada configura una conducta violatoria de los deberes contractuales que habilita la aplicación del artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicho comportamiento resulta injurioso y de tal gravedad que imposibilita la continuación del vínculo laboral, por lo que el despido indirecto decidido por el trabajador se encuentra plenamente justificado.

En base a los antecedentes reunidos en la causa y lo declarado en las cuestiones precedentes justifican la medida adoptada por el accionante, lo cual en definitiva provoca la legitimidad del despido decidido y efectivizado por Telegrama remitido el **02/03/23**, el que considero justificado en los términos del art. 246 LCT, debiendo hacerse responsable al demandado Correa de las consecuencias indemnizatorias derivadas del mismo. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión. Procedencia de los rubros e importes reclamados e intereses aplicables.

Pretende la parte actora el pago de la suma de \$2.842.413 en concepto de Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC proporcional, haberes mes de mayo 2023 (integración mes de despido), vacaciones proporcioanles, Indemnización Art. 1 y 2 Ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT.

Habiéndose determinado en las cuestiones primera y segunda: la prestación de servicios, fecha de ingreso, categoría, jornada y remuneración, justificación del despido, como así también que el accionado deben hacerse responsable de las consecuencias económicas del despido indirecto e efectuado por el actor, a continuación se realizará el tratamiento de los rubros reclamados.

Hago constar que en aquellos casos que se declaren procedentes indemnizaciones que hayan sido derogadas por el Decreto 70/23 del Poder Ejecutivo de la Nación o por la ley n° 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), es por cuanto considero que se encontraban vigentes a la fecha del distracto o del nacimiento del derecho del trabajador a su percepción al haber cumplido con los requisitos exigidos para su aplicabilidad y que la derogación no puede tener efecto retroactivo, conforme lo previsto por el art. 7 del CCyCN.

Conforme al art. 214 del CPCCT supletorio, se analizará cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad: el rubro pretendido resulta procedente en atención a lo tratado en la tercera cuestión, en donde se determinó que nos hallamos frente a un despido indirecto justificado, para ello deberá tenerse en cuenta como fecha de ingreso el 18/11/21 (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Conforme a lo tratado, la indemnización sustitutiva de preaviso resulta procedente de acuerdo con lo establecido por los arts. 231, 232 y 246 de la LCT. Así lo considero.

3. SAC 2022 y SAC proporcional: conforme a lo normado por el art. 123 LCT, corresponde el progreso de ambos rubros por no encontrarse probado su pago. Así lo declaro.

4. Vacaciones proporcionales 2023: no encontrándose acreditado su pago corresponde el progreso de este rubro. Así lo declaro.

5. Haberes mes de mayo 2023 (Integración mes de despido): teniendo en cuenta que el despido indirecto justificado se configuró el 03/03/23 y que la parte actora reclama los haberes del mes de mayo, corresponde rechazar este rubro por cuanto a esa fecha estaba extinguida la relación laboral. Así lo declaro.

6. Indemnización art. 1° Ley 25.323: Nuestra Corte Suprema local ha fijado los lineamientos a los que debe estarse a los fines de determinar la procedencia de esta sanción: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 24.013 y el artículo 1 de la ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472 del 30/06/2010).

Según lo considerado en la primera cuestión, en la especie nos hallamos frente a una relación de trabajo que no ha sido registrada por la parte empleadora. En consecuencia, se verifica la concurrencia del primero de los supuestos referidos en el párrafo anterior, lo que torna procedente el reclamo por esta sanción. Así lo declaro.

7. Indemnización Art. 2 Ley 25.323: La norma establece el incremento en un 50% de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT cuando el accionado obligara al trabajador a iniciar acciones judiciales para poder percibir las mismas. Para la procedencia de este recargo indemnizatorio, se requiere la previa intimación fehaciente, la que en doctrina y jurisprudencia ha sido considerado que debe realizarse una vez incurrido en mora el empleador en el pago de tales rubros.

La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 255 bis de la LCT. En consecuencia, la intimación debe efectuarse luego de transcurrido este plazo, resultando aplicable al caso la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos", sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador una vez incurrido en mora, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales vigentes.

De las constancias de autos surge que la parte actora, mediante telegrama ley impostado el 12/06/23, intimó al pago de las indemnizaciones cuyo incremento se prevé en el artículo bajo análisis, luego de transcurridos los cuatro días hábiles desde el distracto 03/03/23. En consecuencia, corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

8. Indemnización Art. 80 LCT: La norma establece una indemnización equivalente a tres meses de la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador, para el caso que el empleador no hiciera entrega de las constancias y certificados previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo dentro de los dos días de ser requerido fehacientemente para ello. A su vez, el art. 3° del decreto reglamentario n° 146/01, prescribe que: "...El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del Art. 80 de la ley de contratos de trabajo n° 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo...".

En la especie, en el plexo probatorio rendido en este proceso no hay constancias de que la empresa accionada haya realizado la entrega efectiva a la trabajadora de la documentación consignada en el art. 80.

Luego, de la prueba arribada a la causa surge que la parte actora intimó mediante telegrama ley impostado el 12/06/23 a la entrega de la documentación aludida en el art. 80 de la LCT, por lo que ya había transcurrido el plazo fijado por el decreto reglamentario 146/01 y la parte actora se encontraba habilitada para efectuar el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo 80, en consecuencia corresponde hacer lugar a la procedencia de este rubro. Teniendo en cuenta que no existe fecha de recepción de la misiva, se tomará como tal a la fecha de imposición, esto es, el 12/06/23. Así lo declaro.

Base Remuneratoria: Los rubros declarados procedentes deberán calcularse teniendo en cuenta como fecha de ingreso el 18/11/21 y la fecha de egreso 03/03/23, sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor como empleado jornada completa de la categoría "Vendedor B" del CCT 130/75 durante el último año de vigencia del vínculo laboral. En el cálculo deben incluirse los adicionales previstos en el convenio de la actividad en concepto de antigüedad, asistencia y los rubros no remunerativos. Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley 11.549/56, corresponde incluir los aumentos no remunerativos tanto en la base salarial para el cálculo de los rubros indemnizatorios como en la tomada como devengada por los períodos en los cuales se ordena el pago de diferencias salariales.

Intereses.

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. n° 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Examinando las operaciones y porcentuales de corrección de los importes del capital original, la utilización de la Tasa Activa Banco Nación genera un porcentual de corrección del crédito del 152%, sin embargo, tomando el mismo período de tiempo, pero utilizando la Tasa Pasiva BCRA obtenemos un porcentual del 167,71%, indudablemente más beneficioso para la trabajadora. Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial que nos dice que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces.

Se deja establecido que en el caso de los rubros indemnizatorios, se considerará como fecha de la mora al día siguiente al cuarto día hábil de producida la extinción de la relación laboral; mientras que en el caso de remuneraciones, al día siguiente al cuarto día hábil del mes en que debieron ser abonados los haberes, conforme lo previsto en los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT. En el caso de la indemnización del art. 80 de la LCT, los intereses se computarán a partir del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la entrega de la documentación en la intimación remitida por el trabajador.

Sentada la tasa de interés aplicable, se establece que conforme al precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, los intereses se liquidarán en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, la condenada será considerada en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

PLANILLA DE CAPITAL E INTERESES al 30/09/2024

Juicio: Palavecino Lautaro Miguel c/ Correa Gustavo Adrián s/ Cobro de Pesos. Expte: 1857/23

Fecha inicio:18/11/2021

Fecha Fin:03/03/2023

Antigüedad:1 años, 3 meses y 14 días

Categoría:Vendedor B

Convenio:CCT 130/75

Jornada:Completa

Mejor Remuneración Normal Habitual Remuneración 04/2023

Básico:\$ 90.347,23 Básico:\$ 144.103,83

Ac. 04 y 08/22:\$ 53.756,60 Antigüedad:\$ 1.441,04

Antigüedad:\$ 1.441,04 Presentismo:\$ 12.128,74

Presentismo: \$ 12.128,74 **Total \$ 157.673,61**

Total \$ 157.673,61

Planilla de Capital e Intereses

1 Indemnización por antigüedad (art.245) \$315.347,21

(\$157.673,61 x 2)

2 Indemnización sustitutiva del preaviso (art. 232) \$157.673,61

(\$157.673,61 x 1)

3 Integración mes de despido (art. 233) \$142.414,87

(\$157.673,61 / 31 x 28)

4 SAC proporcional 1er semestre 2023 \$27.592,88

(\$157.673,61 / 2 x 2,1 / 6)

5 Vacaciones proporcionales 2023 \$ 14.998,43

(\$157.673,61 / 25 x 14 x 62 / 365)

6 Art. 1 Ley 25.323 \$315.347,21

(\$157.673,61 x 2)

7 Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$307.717,85

(\$315.347,21 + \$157.673,61 + \$142.414,87) x 50%

Total al 09/03/2023 \$ 1.281.092,07

Int. tasa pasiva BCRA 10/03/2023 - 30/09/2024 167,71% \$ 2.148.519,51

Total al 30/09/2024 \$ 3.429.611,57

8 Indemnización art. 80 LCT \$ 473.020,82

(\$157.673,61 x 3)

Total al 14/06/2023 \$ 473.020,82

Int. tasa pasiva BCRA 15/06/2023 - 30/09/2024 125,91% \$ 595.580,52

Total al 30/09/2024 \$ 1.068.601,34

9 SAC 2022

1er SAC 2022

Remuneración 06/2022

Básico:\$ 90.347,23

Ac. 04 y 08/22:\$ 16.262,50

Antigüedad:\$ 0,00

Presentismo:\$ 8.884,14

Total\$ 115.493,87

SAC 1er semestre 2022\$57.746,94

(\$115.493,87 / 2)

Total al 06/07/2022\$ 57.746,94

Int. tasa pasiva BCRA 07/07/2022 - 30/09/2024276,66%\$ 159.762,68

Total al 30/09/2024\$ 217.509,61

2do SAC 2022

Remuneración 12/2022

Básico:\$ 90.347,23

Ac. 04 y 08/22:\$ 53.756,60

Antigüedad:\$ 1.441,04

Presentismo:\$ 12.128,74

Total\$ 157.673,61

SAC 2do semestre 2022\$78.836,80

(\$157.673,61 / 2)

Total al 23/12/2022\$ 78.836,80

Int. tasa pasiva BCRA 24/12/2022 - 30/09/2024199,50%\$ 157.279,42

Total al 30/09/2024\$ 236.116,23

Resumen de la Condena

Rubros 1 al 7\$ 3.429.611,57

8 - Art. 80\$ 1.068.601,34

9 SAC 2022\$ 453.625,84

Total al 30/09/2024\$ 4.951.838,75

Capital de condena\$ 1.890.696,63

Intereses al 30/09/2024\$ 3.061.142,12

Total\$ 4.951.838,75

Quinta Cuestión: costas y honorarios

COSTAS

Atento al resultado arribado en el presente juicio y al progreso prácticamente total de los rubros demandados por el actor, donde solo se rechaza el rubro haberes mayo 2023 cuya incidencia numérica resulta ínfima, la parte demandada deberá soportar la totalidad de las costas (art. 61 del CPCCT, ley 9531 supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la sentencia de condena que asciende a la suma de \$ 4.951.838,75.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 43, 60 y concordantes de la ley N° 5480 y 51 del C.P.T., se aplican los topes y demás pautas impuestas por la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715; se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado **Tomás Valois Villafañe, MP. 3432**, apoderado del actor, por su actuación en la presente causa en el doble carácter y por las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de \$ **1.000.000**.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la demanda promovida por **LAUTARO MIGUEL PALAVECINO**, DNI 45.119.319, con domicilio real en Campaña del desierto No 401 Barrio Ag y E, en la localidad de Tafi viejo, Provincia de Tucumán, en contra de **GUSTAVO ADRIAN CORREA**, CUIT 20-26783025-9, con domicilio en calle San Lorenzo No 1043 de San Miguel de Tucuman y **CONDENAR** al accionado a pagar al actor la suma de \$ **4.951.838,75** en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC 2022 y SAC proporcional, Vacaciones proporcionales, art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y Art. 80 LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

II. RECHAZAR el concepto de haberes mes de mayo 2023 (integración mes de despido), conforme lo tratado.

III. COSTAS: a la parte demandada vencida, en mérito a lo tratado.

IV. HONORARIOS: al letrado **Tomás Valois Villafañe, MP. 3432**, en la suma de **\$ 1.000.000**. Conforme a lo prescripto por el art. 23 de la ley 5480, se les concede a los condenados en costas y a los letrados un plazo de **DIEZ DÍAS** para el pago de los aportes previsionales correspondientes.

V. PRACTIQUESE planilla fiscal y oportunamente repóngase.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. 1857/23.BNJO

Actuación firmada en fecha 08/10/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.